

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00541 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento total a lo ordenado en proveído adiado el primero (01) de febrero del año en curso, visto en el consecutivo 005 de la encuadernación, se rechaza la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La determinación así adoptada, tiene su fundamento en que no allegó el avalúo catastral actualizado de los inmuebles objeto de restitución de tenencia (FMI Nos. 50N20726930 y 50N-20726501) en aras de establecer la cuantía del presente asunto conforme a la regla del art. 26-6 del C. G. del P.

No pierde de vista el Despacho que el extremo demandante solicitó otorgar un término prudencial para allegar tales documentos, petición que será negada por cuanto según el artículo 90 del CGP el demandante deberá subsanar los defectos de la demanda dentro de los 5 días siguientes al auto que los señaló, término que conforme lo indica el artículo 117 ibídem es perentorio e improrrogable.

Así las cosas, se impone el **RECHAZO** de la demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ca

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0266d894e58e4d191b5e12abc9014b3dfe96307e647f8aa74927568e612895fc**

Documento generado en 07/03/2024 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>